

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 013

Fecha: 11/03/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 003 2006 00061	Acciones Populares	GABRIEL - ARRIETA CAMACHO	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto de Obedezcase y Cúmplase	08/03/2019	
20001 33 31 003 2010 00380	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE WILSON ROMERO CAMPUZANO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	08/03/2019	
20001 33 31 003 2010 00380	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE WILSON ROMERO CAMPUZANO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto que Aprueba Costas	08/03/2019	
20001 33 33 003 2013 00089	Acción de Reparación Directa	WILMAN ALVAREZ DELGADO	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 9 DE ABRIL DE 2019 A LAS 10:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACION.	08/03/2019	
20001 33 33 003 2014 00061	Acción de Reparación Directa	ABEL URREA TORRES	MUNICIPIO DE BECERRIL	Auto Concede Recurso de Apelación	08/03/2019	
20001 33 33 003 2015 00297	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IDER ALBERTO RICO MOGOLLON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 4 DE ABRIL DE 2019 A LAS 4:30 P.M. A FIN DE LLEVAR AUDIENCIA DE PRUEBAS.	08/03/2019	
20001 33 33 002 2015 00414	Acción de Reparación Directa	FAIBER ENRIQUE RODRIGUEZ DE LA CRUZ	MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	Auto Accede a la Solicitud	08/03/2019	
20001 33 33 002 2017 00276	Acción de Reparación Directa	MAYRA ALEJANDRA ALCENDRA MOSCOTE	GASES DEL CARIBE S.A.	Auto Acepta Llamamiento en Garantia PROPUESTO POR GASES DEL CARIBE S.A.	08/03/2019	
20001 33 33 003 2018 00523	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MONICA - LOPEZ DURAN	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda	08/03/2019	
20001 33 33 003 2018 00533	Acción de Reparación Directa	CARMEN CARDONA CARABALLO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto inadmite demanda	08/03/2019	
20001 33 33 003 2019 00009	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEDYS ESTHER SALAS OROZCO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	08/03/2019	
20001 33 33 003 2019 00024	Conciliación	SELCYS LORENA MAGDANIEL CURIEL	HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E.	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial	08/03/2019	
20001 33 33 003 2019 00028	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE LUCAS DANGOND DAZA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto Acepta retiro de la Demanda	08/03/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2019 00036	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE TADEO - MANJARREZ CORREA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	08/03/2019	
20001 33 33 003 2019 00037	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERMES AMADOR CALDERON CUJIA	EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	08/03/2019	
20001 33 33 003 2019 00057	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMINTA EPALZA DE VERGEL	MUNICIPIO DE AGUACHICA	Auto Acepta retiro de la Demanda	08/03/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 11/03/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, ocho (08) marzo del dos mil diecinueve (2019).

Acción: Popular

Asunto: Incidente de Desacato

Accionante: Gabriel Arrieta Camacho

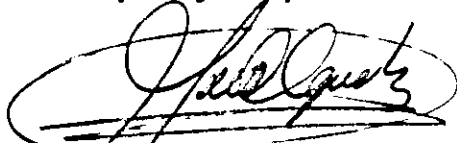
Demandado: Municipio de Chimichagua -Cesar

Ref .Radicación: 20001-33-31-003-2006-00061-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por El Tribunal Administrativo del Cesar¹ en providencia de fecha 21 de febrero de 2019, por medio del cual resolvió “ **REVOCAR el ordinal tercero de la providencia de fecha 17 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio de la cual se sancionó a la doctora MARITZA PÉREZ RAMÍREZ, en su calidad de ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA; de acuerdo con los argumentos esbozados en parte motiva de este proveído.”. (sic).²**

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase:


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

¹ Magistrado Ponente. José Antonio Aponte Olivella

² Fil. 83-88 cuaderno segunda instancia



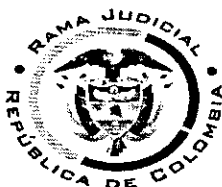
REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 11/03/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 03

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Ejecutivo.
Demandante: José Wilson Romero Campuzano.
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-
Radicación: 20001-33-31-003-2010-00380-00

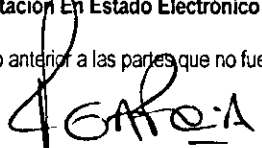
En atención a que la liquidación de costas efectuada por la secretaría, surtió el trámite previsto en los artículos 365 y 366 del CGP; el Despacho imparte aprobación a la misma por encontrarse ajustada a la Ley.

Asimismo se reconoce personería para actuar al doctor CARLOS DAVID AREVALO RODRIGUEZ en los términos y para los efectos a que se contrae el poder que le fue conferido visible a folio 110 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.


JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL VALLEDUPAR
Valledupar <u>1103119</u>
Por Anotación En Estado Electrónico No <u>013</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA Secretaria



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: José Wilson Romero Campuzano.
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.
Radicación: 20001-33-31-003-2010-00380-00.

La parte ejecutante presentó Liquidación del Crédito, en escrito obrante a folios 116 a 126 del expediente, del cual se surtió traslado en secretaría a la parte ejecutante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 No 2 del CGP.

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, se advierte que la parte ejecutada guardó silencio con respecto a la misma.

Así las cosas, como quiera que la Liquidación del Crédito a que se hace mención se encuentra ajustada a la ley, la cual se realizó de acuerdo a los parámetros indicados en la sentencia objeto de cobro ejecutivo, el Despacho, le impartirá aprobación a la misma.

Por lo anterior, se

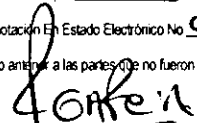
RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante, conforme lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

 JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL VALLEDUPAR Valledupar 1103119 Por Anotación En Estado Electrónico No 013 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA Secretaria



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, ocho (8) de marzo del dos mil Diecinueve (2019).

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Wilman Álvarez Delgado y Otros

Demandado: La Nación-Fiscalía General de la Nación-Rama Judicial

Ref .Rad: 20001-33-33-003-2013-00089-00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la nota secretarial de fecha 4 de marzo de 2019, donde se informa al despacho del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y de conformidad a lo establecido en el artículo 192, inciso 4 del CPACA, cítese a las partes dentro del asunto de la referencia, al Procurador 75 Judicial I Administrativo y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para el día **nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de Conciliación a que se refiere dicho artículo; informándose a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y advirtiéndose al apelante que su comparecencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso de apelación.

Por secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

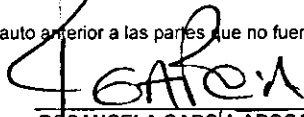


REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 11/03/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 013

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

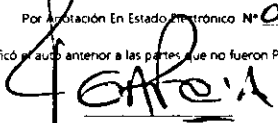
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Abel Urrea Torres
Demandado: Municipio de Becerril
Rad.: 20001-33-33-003-2014-00061-00.

Por ser procedente y de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 del 2011¹, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte Demandante, contra la sentencia de fecha ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019).²

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 11/03/19 Por Aprobación En Estado Electrónico N° 013 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Denegar las pretensiones de la demanda.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ider Alberto Rico Mogollón

Demandada: Municipio de Valledupar

Radicación: 20001-33-33-003-2015-00297-00

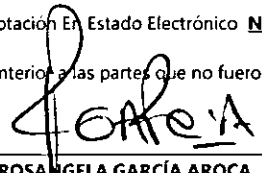
Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, señálese el día cuatro (4) de abril dos mil diecinueve (2019) a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), como fecha para llevar a cabo en este Despacho la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

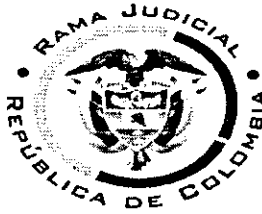
Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 11/03/19 Por Anotación En Estado Electrónico N°013 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Faiber Enrique Rodríguez de la Cruz y Otros

Demandado: Municipio de Valledupar-Colegio Milciades cantillo y Otros

Radicación: 20001-33-33-002-2015-00414-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en memorial visible a folios 346-347, y lo contenido en la Resolución 2070 del 11 de mayo de 2018,¹ se ordena la remisión del menor ANDRÉS DAVID RODRÍGUEZ BAUTISTA, a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena**, para que esa entidad, determine el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del mencionado menor, a causa de las lesiones producidas en hechos ocurridos el 25 de julio de 2013.

Así mismo, se informa que los dineros que requiera la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, para los costos de la pericia deben ser consignados en la mencionada entidad o dependencia, por la parte que solicitó la prueba, so pena de que se prescinda de la misma en virtud del artículo 234, inciso tercero del C.G.P.

Se pone de presente al médico que rinda el dictamen, que debe concurrir a la audiencia de pruebas que se señalará más adelante, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 220 del CPACA.

Por secretaría, reitérense bajo los apremios de Ley, las pruebas decretadas en audiencia inicial celebrada el 7 de abril de 2018.² Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Procuraduría Provincial de Valledupar, mediante oficio N° 0945 de fecha 05 de junio de 2018,³ infórmesele, que el número de radicado del proceso disciplinario es el

¹ señala la jurisdicción de la Junta de Calificación del Magdalena frente a los procesos de calificación del Departamento del Cesar.

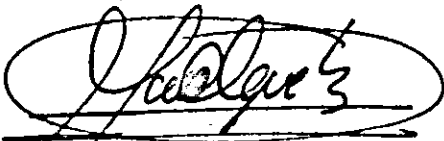
² Fl. 299-304

³ Fl. 326

4000-0015-2016, tal y como lo indica el apoderado de la parte demandante en memorial antes referenciado.⁴

Finalmente, el Despacho acepta la renuncia⁵ presentada por la Dra. Diana Carolina López Gutiérrez, al poder que le fuera otorgado por el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, artículo 76 del CGP.⁶

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

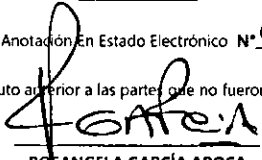


REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 11/03/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 013

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

⁴ folios 346-347

⁵ Fl. 342

⁶ "el memorial de renuncia de poder debe estar acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"(sic)



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Mayra Alejandra Alcendra Moscote

Demandado: Municipio de Valledupar-Gases del Caribe S.A. E.S.P, y Otros

Radicación: 20001-33-33-002-2017-00276-00

Procede el Despacho a decidir si es procedente o no el llamamiento en garantía solicitado por la Empresa GASES DEL CARIBE S.A.,¹ a la EMPRESA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía es que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual que el denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 64 del CGP, facultan a la parte demandada, para realizar durante el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011, el llamamiento en garantía.

Se advierte por el despacho, que en vigencia del anterior código contencioso administrativo, se exigía que se demostrara por parte del llamante siquiera sumariamente la existencia del vínculo contractual entre el llamante y el llamado en garantía aportando para el efecto la correspondiente póliza de responsabilidad en original o copia autenticada; sin embargo, la Ley 1564 del 2012 en su artículo 64

¹ Folios 216-217

modifico dicha exigencia, pues solo es necesario que dentro del escrito de llamamiento en garantía se afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva.

Por otro lado, tenemos, que el nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 del 2011), exige solamente que la demandada en su escrito de llamamiento en garantía cumpla con los requerimientos de orden meramente formal señalados en el artículo 225 del CPACA, esto es, (i) El nombre del llamado y el de su representante. (ii) La indicación del domicilio del llamado. (iii) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invocan. (iv) La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales; requisitos que fueron cumplidos por el apoderado de GASES DEL CARIBE S.A., dentro de su escrito de llamamiento.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de GASES DEL CARIBE S.A, en contra de la EMPRESA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la citación del llamado en garantía, el cual cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y contestar la demanda y al llamamiento en garantía conforme al artículo 225 de la Ley 1437 del 2011.- La notificación se hará de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. De la misma manera infórmesele que con la contestación de la demanda presente prueba de su representación, conforme a lo establecido en el artículo 96, del CGP.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de GASES DEL CARIBE S.A., (Llamante), para que consigne el valor de los gastos ordinarios para la notificación que deba surtir al llamado en garantía, la suma de (\$60.000), en la cuenta N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Una vez se allegue la constancia de pago del respectivo arancel judicial y las copias del presente auto, por la secretaría del Despacho se procederá a elaborar las correspondientes citaciones para la notificación.

CUARTO: Así mismo, notifíquese en forma personal, al Procurador 75 Judicial (I) Administrativo.

Radicación: 20001-33-33-002-2017-00276-00

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en el proceso de la referencia al Doctor JAVIER RAMÍREZ GÓMEZ, como apoderado de la parte demandada GASES DEL CARIBE S.A., conforme al poder conferido obrante a folio 167 del plenario.

Notifíquese y cúmplase



MAUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 11/03/19

Por Anotación En Estado Electrónico N.º 013

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Mónica López Durán

Demandado: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00523-00

A la referenciada demanda promovida por Mónica López Durán a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1. El apoderado no allegó la petición de fecha 8 de noviembre de 2017¹, de la cual-indica-se originó el acto ficto producto del silencio administrativo negativo, cuya nulidad se deprecia.
2. No allegó copia de la demanda en medio magnético (CD), para efectos de llevar a cabo las notificaciones electrónicas establecidas en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>13 de Marzo de 2019</u> Por Anotación en Estado Electrónico N° <u>013</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

¹ Fl. 11



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, ocho (8) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Carmen Cardona Caraballo y Otros

Demandado: Policía Nacional- Ministerio de Defensa y Otros

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00533-00p

Sería el caso pronunciarse acerca de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, sin embargo se advierte que la misma adolece de los siguientes requisitos de orden legal:

1.- No se aportó la constancia de haber cumplido con el requisito de procedibilidad para poder acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, respecto a la menor YELENA MARÍA SUAREZ CARDONA. (Artículo 161 de la Ley 1437 del 2011).

2.- No se allegó al expediente, copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a las Entidades demandadas.¹

3.- El apoderado de la parte actora no desarrolló en el cuerpo contentivo de la demanda el acápite correspondiente a la estimación razonada de la cuantía, necesaria para determinar la competencia, si bien señaló que la pretensión mayor estimada es inferior a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, omitió indicar de donde sale el valor señalado y los conceptos que componen el mismo. (Artículo 162 numeral 6° del CPACA, en concordancia con él con el artículo el artículo 157 ibídem).

4.- El apoderado de la parte demandante, dentro de su demanda no determina los hechos y omisiones que sirven de fundamento a sus pretensiones, tal como lo indica el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, pues no determina: (i) La fecha en que se dio el desplazamiento forzado que alude, (ii) En qué lugar del Departamento del Cesar tuvo origen el desplazamiento.

5.- Se observa, que en el poder otorgado por parte de los demandantes, a través del cual le confieren facultades a los Drs. Melkis Kammerer Kammerer y Orlando López Nuñez, para que en su nombre y representación inicien y lleven hasta su terminación, proceso contencioso administrativo de reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional - Ejército Nacional- Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y/o Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o Agencia Presidencial Para la Acción Social y

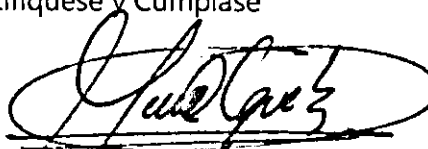
¹ Artículo 612 de la Ley 1564 del 2011

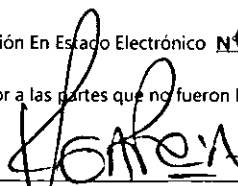
la Cooperación Internacional-Acción Social-Nación Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, no se determina claramente el objeto del mismo, pues, no se señala la fecha en que ocurrieron los hechos en que se fundamenta la demanda, ni el lugar donde se produjo el alegado desplazamiento. (artículo 74 del C.G.P.)²

6.-El apoderado de la parte demandante, en el cuerpo contentivo de la demanda,³ afirma que la señora Carmen Cardona Caraballo, actúa en representación de sus hijos menores de edad Cesar Augusto Marín Cardona y Yelena María Suarez Cardona, no obstante, dentro de los anexos de la demanda no se encuentran documentos que acrediten tal afirmación, lo anterior, teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 del 2011.⁴

En estas condiciones, es deber del Despacho, **inadmitir** la demanda y ordenar que la parte demandante corrija los defectos anteriormente anotados en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda (Art. 170 C.P.A.C.A.).

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez


REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 11/03/19
Por Anotación En Estado Electrónico N° 013
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

² El poder especial debe determinar claramente los asuntos, de modo que no puedan confundirse con otros

³ Fl. 1

⁴ .- Art. 166 de la Ley 1437 del 2011.- A la demanda deberá acompañarse: 3.- El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, (....)



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ledys Esther Salas Orozco

Demandado: Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Valledupar.

Radicado: 20001-33-33-003-2019-00009-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Ledys Esther Salas Orozco, mediante apoderado judicial, contra el Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Valledupar. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Valledupar, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y a la parte demandante notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² Ledys Esther Salas Orozco

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³

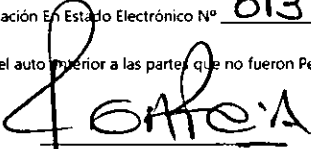
8. Reconocer personería al Doctor WALTER LÓPEZ HENAO, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

9. Requiérase a la parte accionante, para que allegue, el CD, para efectos de llevar a cabo la notificación a las partes, establecidas en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez


REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>11/03/19</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>013</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

³ Artículo 175 parágrafo 1, inciso final.

⁴ Folios 20 a 22 del plenario.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, ocho (8) de marzo dos mil diecinueve (2019).

Asunto: Conciliación Prejudicial.
Demandante: Selcys Lorena Magdaniel Curiel.
Demandado: ESE Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná- Cesar.
Radicación: 20001-33-33-003-2019-00024-00

I.- ASUNTO.

Procede el Juez, a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial, contenida en acta generada por la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos, suscrita el 18 de enero de 2019, entre la ESE Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná- Cesar y Selcys Lorena Magdaniel Curiel.

II.- ANTECEDENTES.

Selcys Lorena Magdaniel Curiel, actuando a través de apoderado judicial, solicitó la práctica de la diligencia de conciliación extrajudicial en escrito presentado ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Valledupar.

Los hechos que fundamentaron la conciliación objeto de estudio se resumen así¹:

Informa la convocante que laboró para la ESE Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná, desde el 21 de julio de 2015 hasta el 21 de septiembre de 2015 de manera continua e ininterrumpida, mediante la suscripción de contratos de prestación de servicios, desempeñando el cargo de Auditor Médico Concurrente, recibiendo una asignación de (\$3.500.000) mensuales.

Relata que la ESE convocada dejó de reconocerle y pagarle las cesantías, intereses de cesantía, primas, vacaciones, aportes salud, pensión, y demás prestaciones sociales que le corresponden por haber laborado en dicha entidad.

En el trámite conciliatorio la solicitud de conciliación prejudicial fue modificada por la convocante, ante la Procuraduría 47 Judicial II en lo Administrativo, en el sentido de indicar que la pretensión gira con respecto al pago de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000) por concepto de honorarios dejados de cancelar por la ESE Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná, derivados del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes de fecha 12 de julio del 2015.²

¹ Fil.-1 a 6.

² Fil. 28 a 30.

2.1.- EL ACUERDO CONCILIATORIO.

El día 18 de enero de 2019, se celebró audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, llegando las partes al siguiente acuerdo³:

La convocada ESE Hospital San Andrés de Chiriguaná- Cesar, manifestó que avala la posición de conciliar las pretensiones de la convocante en la suma de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000), las cuales se cancelarían en un (1) pago el día 15 de febrero de 2019; propuesta ésta que fue aceptada en su integridad por el convocante, con la salvedad de que realizaría el cobro una vez el Juzgado Administrativo haga el control de legalidad y aprobación de dicha conciliación⁴.

III.- CONSIDERACIONES.

La conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa.

La conciliación prejudicial en asuntos contencioso administrativos, está regulada en el Capítulo II del C.P.A.C.A., norma que en su artículo 161 establece los requisitos previos para demandar, entre los cuales se encuentra la exigencia del numeral 1º, que al tenor literal señala:

"Art. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...) 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

Respecto de los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009⁵, dispone que las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, podrán conciliar sobre los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo alternativo de solución de conflictos, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas en el aspecto fáctico y jurídico.

Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

"1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998) 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998) 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o

³ Fll. 62 a 64.

⁴ Fll. 63.

⁵ En concordancia con el Decreto 1069 de 2015 y Decreto 1117 de 2016.

no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65a Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998). (...) La aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público”⁶

3.1.- CASO CONCRETO.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, para efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en la Procuraduría 47 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus apoderados para conciliar.

En la conciliación prejudicial celebrada en la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 18 de enero de 2019, la parte convocante actuó a través de su apoderado debidamente constituido para el efecto y con facultades para conciliar. (Fl. 7).

A su vez la ESE Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná- Cesar, actuó en dicha audiencia de conciliación prejudicial a través de la gerente de la referida ESE, Dra Luz Mery Contreras Pérez, de la cual aparece en el plenario a folios 55 a 57, el Decreto de nombramiento y el acta de posesión correspondiente.

No obstante lo anterior advertimos que la ESE convocada no estuvo representada en la referida audiencia de conciliación por apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, tal como lo exige el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009⁷, que nos indica que *“los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*, lo cual no aconteció en el sub-examine.

En consecuencia, con respecto a este requisito de la debida representación de las partes y la capacidad de los apoderados para conciliar, no se cumple a cabalidad por parte de la ESE convocada Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná- Cesar al no haberse acreditado la debida representación de la convocada de acuerdo a la motivación que antecede.

Adicional a lo anterior advertimos que el documento con el cual la gerente de la convocada, apoya su propuesta conciliatoria, reposa en el acta del comité de conciliación de la ESE Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná- Cesar (Fl. 59 a 61), el cual una vez analizado en su integridad por esta judicatura se observa que el mismo no cumple con las exigencias contenidas en el artículo 17 del Decreto

⁶ - Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. 'Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, Radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁷ En concordancia con el Decreto 1167 de 2016

1716 de 2009, que nos indica que el comité de conciliación estará conformado por el jefe, director, gerente, presidente o representante legal del ente respectivo o su delegado, el ordenador del gasto o quien haga sus veces, el Jefe de la Oficina Jurídica o de la dependencia que tenga a su cargo la defensa de los intereses litigiosos de la entidad, dos (2) funcionarios de dirección o de confianza que se designen conforme a la estructura orgánica de cada ente, subrayándose que **la participación de los integrantes será indelegable**, salvo las excepciones previstas en los numerales 1 y 3 del presente artículo.

Nótese como en la referida acta del comité de conciliación de la convocada, asistieron Ibeth Parra Ditta (profesional Universitario- encargada de presupuesto), Rafael Emilio Aponte Valverde (Asesor jurídico en la defensa de la ESE), Yimi Dagil Benjumea (profesional Universitario- encargado de recursos humanos), Susi Banesa Camela (Secretaria técnica del comité de conciliación); echándose de menos la asistencia de la gerente de la ESE o de su delegado debidamente constituido para el efecto.

Sumado a lo anterior, advertimos que de conformidad con lo preceptuado en numeral 3° del artículo 9 del decreto ibídem, cuando la conciliación prejudicial verse sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta de conciliación prejudicial cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo; circunstancia fáctica esta que no aparece consignada en el acta de audiencia de conciliación prejudicial adiada 18 de enero de 2019. (Fl. 62 a 63.).

Finalmente, en el marco del control que debe ejercer el juez administrativo tratándose de las conciliaciones, lo cierto es que revisten igual importancia y aplicación en relación con aquellos acuerdos que se efectúen con ocasión del trámite de los procesos iniciados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los cuales, de igual manera, valga resaltarlo, al tiempo que se debe verificar que el arreglo cuente con las pruebas necesarias y no sea lesivo para el patrimonio público, éste debe ajustarse a la ley, esto es debe estar en consonancia, de manera estricta, con los valores, principios y reglas jurídicas que, en su totalidad, conforman el ordenamiento.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

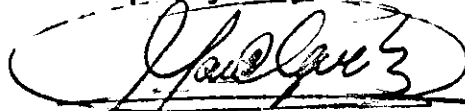
RESUELVE.

PRIMERO: IMPROBAR la Conciliación Extrajudicial plasmada en el acta número 322 de fecha 18 de enero de 2019, radicado 1845-2018, de la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada entre la ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ- CESAR y SELCYS LORENA MAGDANIEL CURIEL, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver los documentos a la convocante SELCYS LORENA MAGDANIEL CURIEL a través de su apoderado judicial, sin necesidad de desglose.

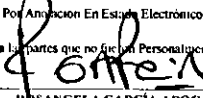
TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel', is enclosed within a hand-drawn oval. The signature is fluid and cursive.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
VALLEDUPAR,	11/03/19
Por Atención En Línea Electrónico Nº 013	
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente	
	
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA	



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Ocho (8) de Dos Mil Diecinueve (2019)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Jorge Lucas Dangond Daza
Demandado : UGPP
Ref. Radicación : 20001-33-33-003-2019-00028-00

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte demandante obrante a folio 76 del plenario.

Según lo dispuesto en el artículo 174 del C.P.A.C.A, encuentra el despacho procedente acceder a lo solicitado por la parte demandante, en razón a que dentro del proceso de la referencia no se ha proferido auto admisorio de la demanda, ni se han decretado medidas cautelares.

Así las cosas, por secretaría entréguesele sin necesidad de desglose la demanda y sus anexos al Dr. RAFAEL JOSE COGOLLO DAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía 77.095.813 conforme al poder a él conferido por la parte demandante.¹

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito De Valledupar.

¹ Fl. 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 11/03/19

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 013

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jorge Tadeo Manjarrez Correa

Demandado: Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Valledupar.

Radicado: 20001-33-33-003-2019-00036-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Jorge Tadeo Manjarrez Correa, mediante apoderada judicial, contra el Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Valledupar. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Valledupar, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y a la parte demandante notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P)).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² Jorge Tadeo Manjarrez Correa

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

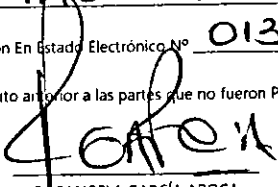
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³

8. Reconocer personería a la Doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

9. Requierase a la parte accionante, para que allegue, el CD, para efectos de llevar a cabo la notificación a las partes, establecidas en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA.	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.	
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	11/03/19
Por Anotación En Estado Electrónico No	013
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
	
ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA	

³ Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

⁴ Folios 17 a 19 del plenario.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Hermes Amador Calderón Cujia

Demandado: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Radicado: 20001-33-33-003-2019-00037-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Hermes Amador Calderón Cujia, mediante apoderado judicial, contra el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a través de su Representante Legal o de quien ~~este facultado~~ para recibir notificaciones y a la parte demandante notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.
6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

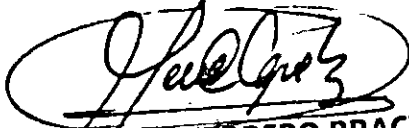
² Hermes Amador Calderón Cujia

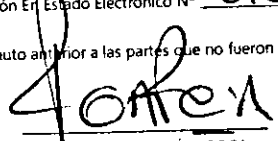
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero (1º) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³

8. Reconocer personería al Doctor JAIRO EUCLIDES PORRAS LEÓN, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

9. Requierase a la parte accionante, para que allegue, un traslado de la demanda con sus anexos, para efectos de llevar a cabo la notificación de la parte demandada, establecidas en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.	
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	11/03/19
Por Anotación En Estado Electrónico N°	013
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
	
ROSANGELA GARCÍA AROCA	
SECRETARIA	

³ Artículo 175 parágrafo 1, inciso final.

⁴ Folios 17 del plenario.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Ocho (8) de Dos Mil Diecinueve (2019)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Aminta Epalza de Vergel
Demandado : Municipio de Aguachica
Ref. Radicación : 20001-33-33-003-2019-00057-00

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte demandante obrante a folio 19 del plenario.

Según lo dispuesto en el artículo 174 del C.P.A.C.A, encuentra el despacho procedente acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en razón a que dentro del proceso de la referencia no se ha proferido auto admisorio de la demanda, ni se han decretado medidas cautelas.

Así las cosas, por secretaría entréguesele sin necesidad de desglose la demanda y sus anexos al señor RAFAEL ANTONIO MARTINEZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.912.654 conforme a la autorización conferida por el apoderado de la parte demandante.¹

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito De Valledupar.

¹ Fl. 19.



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 11/03/19

Por Anotación en Estado Electrónico N° 013

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA